

Serán sucritores forzosa á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe de que puedan, y cumpliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 3 de Septiembre de 1842)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatoria en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1862.)

GACETA DE MANILA

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el día 1.º de Diciembre de 1897.

Parada:—Los Cuerpos de la guarnición; Previdio y cárcel, Cazadores núm. 11.—**Jefe de día:** el Comandante de Cazadores núm. 1, D. Ricardo Canicero Sanchez.—**Imaginaria:** otro de Cazadores núm. 3, D. José Blasando Ichazo.—**Jefe para el reconocimiento de provisiones:** Aquilera de Pizaro, D. Antonio Díez de la Lanza.—**Hospital y provisiones:** Cazadores núm. 13, 1.º Compañía.—**Vigilancia de á pie:** Cazadores núm. 2, 2.º Teniente.—**Vigilancia de clases:** El mismo Cuerpo.—**Música en la Laneta:** Regimiento núm. 73.

Segórden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Michelens.

Anuncios oficiales.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MANILA.

Se han extraviado según manifiestan los interesados los resguardos talonarios de las hojas en estos establecimientos que á continuación se expresan.

Núm.s	Fechas.	Importe de los préstamos.	NOMBRES.
24406	16	10	Antonio B Santos.
22308	5 Sept.	12	Sergio Alvarez.
2049	9	4	Engracia Aquino.
14505	3 Julio	12	Francisco Morelas.
17261	2 Agosto	15	Claro Alvues.
8346	26 Abril	4	Maria Marquieta.
13258	15 Octubre 1896	13	Santiago Santos.
25497	25	4	Dominga Domingo.
6871	8 Abril	30	Cemente Abad.
9632	10 Agosto	4	Teodora de la Cruz.
9633		2	La misma.
21929	9 Sept. 1896	20	Tomasa Santo Domingo.

Los que se crean con derecho á dichos documentos se presentarán en esta oficina á deducirlo en el término de 30 días contados desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta en la inteligencia que de no hacerlo en el referido plazo se expedirán nuevos resguardos á favor de dichos interesados en equivalencia de los primitivos talonarios que quedarán desde luego sin ningun valor ni efecto.

Manila, de 3 Noviembre de 1897.—Manuel de Villava.

Se han extraviado según manifiestan los interesados las libretas que abajo se expresan expedida por la Caja de Ahorros.

Número de las libretas	Nombres
------------------------	---------

7706 D. José Castaño y Asis.
4201 Daniel de Cuadra y Espíritu Santo.

Las personas que se crean con derecho á las mismas pueden acudir á esta Dirección dentro del plazo de 30 días contados desde el siguiente al que se inserte este anuncio en la Gaceta de Manila,

transcurrido dicho plazo sin haberse presentado reclamación alguna se expedirán nuevas libretas á nombre de D. José Castaño y Asis y á D. Daniel de Cuadra y Espíritu Santo y desde el momento en que así se haga quedarán nula las anteriores libretas.

Manila, 3 de Noviembre de 1897.—Manuel de Villava.

Se han extraviado según manifiestan los interesados las libretas expedidas por la Caja de Ahorros y que á continuación se expresan.

Número de las libretas	Nombres
------------------------	---------

8050 D. Francisco Díez Talavera.
6390 D.ª María Bonifacio y Gómez.

Las personas que se crean con derecho á dichas libretas pueden acudir á esta Dirección dentro del plazo de 30 días contados desde el siguiente al que se haga quedarán nula las anteriores libretas á nombre de D. Francisco Díez Talavera y de Doña María Bonifacio y Gómez y desde el momento en que así se haga quedará nula la anterior.

Manila, 17 de Noviembre de 1897.—Manuel de Villava.

JUNTA INSPECTORA DEL HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS.

Mes de Octubre de 1897.

Relación de las cantidades recaudadas como limosnas para este Santo Hospital en el mes de la fecha.

NOMBRES DE LOS BIENHECHORES	Pesos	Cts
Recibido de D.ª Eustaquia Diaz.	30	0
Id. del Sr. Alcalde de Manila pfs. 17'90 céntimos en plata y 18 cuartos en cobre procedentes del incendio del día 28 Setiembre último; de la cual ha resultado un valor efectivo de	15	72
Id. de D. Calixto Raffada apn. del finado D. Manuel F. Somes	40	0
Id. de la Compañía general de Tabacos, su consignación de Octubre	20	0
Recibido de los Cepillos de la portería	14	17
Totál. . . .	119	89

Manila, 31 de Octubre de 1897.—El Administrador, Gregorio Sanchez Giner.

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Director general por acuerdo del día de hoy, ha tenido á bien disponer que el día 27 de Enero próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección General, 1.ª subasta pública para arrendar por un trienio el servicio del Juego de gallos del 5.º grupo de esta provincia de Manila, bajo el tipo en progresión ascendente de cinco mil setecientos treinta y tres pesos treinta y siete céntimos (P. 5 733'37) durante el trienio, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones, inserto en la Gaceta de Manila núm. 331 del día 29 de Noviembre próximo pasado.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salon de Actos públicos del expresado Centro directivo sito en la casa núm. 1, de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 5 de Noviembre de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Darío de la Revilla.

El Excmo. Sr. Director General por acuerdo del día de hoy, ha tenido á bien disponer que el día 27 de Diciembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección General y en la Subalterna de la provincia de Isabela de Luzón, 1.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el servicio del juego de gallos de dicha provincia bajo el tipo en progresión ascendente de siete mil trescientos sesenta y seis pesos y setenta y cinco céntimos (Pfs. 7366'75) durante el trienio con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones, inserto en la Gaceta de Manila núm. 330 del día 28 de Noviembre próximo pasado.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado Centro directivo sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 5 de Noviembre de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Darío de la Revilla.

El Excmo. Sr. Director general, por acuerdo del día de hoy, ha tenido á bien disponer que el día 27 de Enero del año próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de la Isla de Paragua, 1.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el servicio del Juego de gallos de dicha Isla, bajo el tipo en progresión ascendente de quinientos ochenta y seis

pesos (pfs. 586'00) durante el trienio con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones, que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10 o acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 5 de Noviembre de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Darío de la Revilla.

Pliego de condiciones que forma esta Dirección general, para sacar á subasta pública y simultánea ante la Junta de Almonedas de la misma y en la Subalterna de la Paragua, el arriendo del Juego de gallos de dicha provincia redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la Dirección general.

1.ª Se arrienda en pública almoneda el servicio del juego de gallos de la provincia de la Paragua bajo el tipo en progresión ascendente de quinientos ochenta y seis pesos durante el trienio.

2.ª La duración de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Director general de Administración civil, de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificación del referido acuerdo la contrata no hubiere terminado, la posesión del nuevo contratista será forzosa desde el día siguiente al del fincamiento de la anterior.

3.ª En el caso de disponer S. M. la supresión de este servicio la Dirección general se reserva el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipación.

Obligaciones del contratista.

4.ª Introducir en la Tesorería Central ó en el Gobierno P. M. de la provincia de la Paragua por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

5.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p^o del importe total del servicio que debe prestarse, en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verificase del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación; pero si esta excediese de quince días se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Administración, ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

8.ª La construcción de las galleras será de su cargo, y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilación, decencia y demás indispensables.

9.ª El establecimiento de estas, tendrá lugar dentro de la población y á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó Casa Tribunal, pero de ningún modo en sitios retirados ni sin el previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10. El contratista cobrará seis céntimos y dos

octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12. Podrá abrir las galleras y permitir jugar en los días siguientes:

- 1.º Todos los domingos del año.
- 2.º Todos los demás días que señala el almanaque con una cruz.
- 3.º El lunes y miércoles de carnavalendas.
- 4.º El tercer día de cada una de las Pasas del año.
- 5.º Tres días en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.
- 6.º En los días y cumpleaños de SS. MM. AA.
- 7.º En las fiestas Reales que de orden superior se celebren el número de días que conceda la Dirección general.

13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicación del apartado 5.º de la condición anterior, se le permitirá celebrar los tres días de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras, en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo ó contrata.

En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con cuarenta y cinco días de anticipación al en que ha de verificarse la fiesta, á la Dirección general de Administración Civil por conducto del Gobierno de la provincia.

Tan luego los Gobernadores de las provincias de Luzón reciban la instancia del contratista, reclamarán inmediatamente de los RR. CC. Párrocos y Gobernadorcillos noticias precisas y exactas que justifiquen ser cierto lo que expone el contratista.

Leñado este requisito, elevará con su informe favorable ó negativo al expresado Centro directivo el incidente firmado al efecto.

Los contratistas de las provincias de Visayas y Mindanao que no tienen levantada galleras en el pueblo donde se celebra la festividad del Santo Patrono, ocurrirán con diez días de anticipación al en que ha de verificarse la fiesta, al Gobernador de las Gobernaciones de las citadas provincias y Mindanao en vista de las solicitudes que presenten con tal motivo, formarán un incidente como se indica anteriormente.

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los Domingos de Cuaremas, que deberán cerrarse á las dos de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el día siguiente hábil. Igualmente se hará esta transferencia cuando uno ó más días de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiestas de una cruz.

16. Fuera de los días que se determinan en el art. 12 con la aclaración del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningún otro del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas en los días y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto del Gobierno de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel de psgos al Estado.

19. El asentista se atenderá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real orden de la misma fecha, así como también á las demás superiores disposiciones que no se hallan derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposición con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que es le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el

contrato como los que ocasione la saca de la primera fianza que deberá facilitar á esta Dirección general para los efectos que procedan, así como también la inserción en la Gaceta del pliego de condiciones.

21. Si el contratista falleciere antes de la terminación del compromiso, sus herederos ó quienes le representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriera sin heredero, la Dirección general, podrá proseguirlo por administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el Rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiera que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 20 se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo á la Administración los perjuicios que le hubiera ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administración de Hacienda pública de la Paragua la cantidad de veintinueve pesos y treinta céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir posturas en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

25. La calidad del mestizo, chino ó cualquier de licitador extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidos en papel del sello 10 o firmadas bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

La cantidad que consiguieren los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra clara ó inteligible y en guarismo.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 24.

28. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á excepción del artículo 1.º que es el del tipo en progresión ascendente.

29. No se admitirá después mejoras de ninguna especie relativas al todo ó parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Director general de Administración civil de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar después de esta resolución al Tribunal Contencioso-Administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejora más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguna de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal mejor.

31. Finalizada la subasta, el presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Dirección general de Administración civil y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escribire el contrato á satisfacción de la Dirección general.

Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Dirección general de Administración civil hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia cuando fuese simultáneamente á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los señores que compusieron la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescisión del contrato, no será esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contractuales, pero si esta rescisión lo exigiere el interés de servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las consideraciones á que hubiera lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, después que se le haya aprobado por la Dirección general de Administración civil la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto del Gobierno de la provincia los derechos respectivos en papel de pliego al Estado para la rescisión del título que le corresponde.

No se admitirá pliego alguno sino que el Sr. Encargado de Gobierno anote en el mismo la presentación de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores si son Españoles ó Extranjeros y la patente de Capitación si fuesen chinos con sujeción á lo que determina el caso 5.º del artículo 3.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884, y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 5 de Noviembre de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Darío de la Revilla.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas. Don vecino de oficiar tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del Juego de gallos de la provincia de la Paragua por la cantidad de pesos céntimos con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de veintinueve pesos y treinta céntimos importe del cinco por ciento que expresa la condición del referido pliego.

Manila, de de 1897

El Excmo Sr. Director general por acuerdo del día de hoy, ha tenido á bien disponer que el día 1.º de Enero del año próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Conserjos de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Albay 1.º concierto público y simultáneo para arrendar por un trienio á arbitrio de Sello y resello de pesas y medidas del 1.º grupo de dicha provincia bajo el tipo en progresión ascendente de ciento cuarenta y un pesos (pfs. 141'00) el trienio ó sean cuarenta y siete pesos (pfs. 47'00) anuales con entera y expresa sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicho concierto tendrá lugar en el Salon de Actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en lo referido concierto podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10 º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 5 de Noviembre de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Darío de la Revilla.

Pliego de condiciones para sacar á concurso público el arriendo de sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861 inserto en la Gaceta número 259 de 13 del mismo y demás disposiciones vigentes.

1.ª Se arrienda en concierto público por el término de tres años el servicio de sello y resello de pesas y medidas del 3.º grupo de la provincia de Albay bajo el tipo, en progresión ascendente, de pfs. 47'00 pesos anuales ó sean pesos 41'00 pesos en el trienio.

2.ª Será obligación del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se expresan á continuación.

	Litros.	Centilitros.	Millilitros.
Un can de madera sólida con abrazaderas de hierro.	75	»	»
Medio can con iguales condiciones.	37	50	»
Una gata de madera sólida	3	»	»
Media gata id. id.	1	50	»
Una chupa id. id.	»	37	5
Media chupa id. id.	»	18	7 1/2
Una vara castellana id. id.	»	835'9 equivs á	835'9
Una braza	1	»	671'8

Una romana con su piedra correspondiente, todas coteadas y marcadas por el Fiel almotaacen de la Capital de Manila para que sirva de norma al licitar las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes sobre ilegalidad de las pesas y medidas.

3.ª Después de celebrado y aprobado el concierto el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, corrección, sello y resello de las medidas públicas.

4.ª Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se expresan á continuación.

	Litros.	Centilitros.	Millilitros.	Peso.	Céntimo.
Por un cavan ó sea.	75	»	»	56	28
Por medio cavan	37	50	»	37	418
Por una ganta.	3	»	»	9	318
Por media ganta	1	50	»	9	318
Por una chupa.	»	37	50	6	28
Por media chupa	»	18	75	3	18

	Metros.	Centímetros.	Milímetros.	Peso.	Céntimo.
Por una vara castellana ó sea.	»	835'9 equivs á	835'9	12	48
Por una braza.	1	»	671'8	12	48

Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes.

5.ª Si el adjudicatario no quisiera por la Junta se le entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que ocurriera.

6.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con toda claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañará, precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administración Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de pfs 7'05 sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

7.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

8.ª Con arreglo al art. 8.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuartos por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á escepción del correspondiente á la pro-

posición admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Dirección general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total arrendado á satisfacción de la Dirección general de Administración civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella la fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicación se verifique en esta Capital y en la Administración de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fianzas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila, serán reconocidas y valoradas por la Inspección general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Letrado Consultor de esta Dirección general. En provincias el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fianzas que se presenten para la fianza, llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Dirección del ramo.

Las fianzas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas, por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco días después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; más si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—

«Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiera que ésta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanza. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que este forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó en moneda, y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho días en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando se importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de quince días y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852 citada ya, en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores

derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescisión del contrato bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asenista como representante de la Administración, presentándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia, ó mala fe, diere lugar á la imposición de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastante á perjuicio de esta Dirección lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real Orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniere á sus intereses, previa la indemnización que merecen las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, ni en caso de que los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores que dan anjetos al fuero común, por que su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre, deberán proveer de los correspondientes títulos, facilitado aquel una relación nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso administrativa.

22. Los gastos de la inserción en la Gaceta oficial de este pliego de condiciones y los que se originen en el otorgamiento del contrato mutuo, se pagarán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que reciba en sí la aprobación del Excmo. Sr. Director general.

24. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobare por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que co-responda y sino resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 5 de Noviembre de 1897 —Ejefe de la Sección de Gobernación, Dario de la villa.

MODELO DE PROPOSICION

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Conserjos.

Don N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del ello y resello de pesos y medidas del 3.º grupo de la provincia de Albay, por la cantidad de pesos (pfs. . . .) durante el trienio ó de pesos (pfs. . . .) anuales y con erera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la Gaceta del día

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de pfs. 705.

(Fecha y firma del licitador.)

Edictos

Don Justo Ruiz de Luna, Juez de 1.ª instancia en propiedad de la provincia de la Pampanga.

Por el presente cito. llamo y emplazo á los testigos Bárbara Miranda, Pedro Miranda, par que dentro del término de 9 días comparezcan en este juzgado, para declarar en la causa núm. 406 por hurto, apercibido que de no hacerlo se les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la villa de Bacolor 27 de Octubre de 1897.—Justo Ruiz Barranda.

Por el presente cito. llamo y emplazo al procesado ausente Canuto Mana'o, indio soltero de 24 años de edad, natural de Concepción de la provincia de Tárlac vecino de Cabiao de la de Nueva Ecija, jornalero, del barangay núm. 17 de D. Bonifacio Bartolomé para que por el término de 30 días comparezca en este juzgado á responder los cargos que les resultan en la causa núm. 7079 por hurto, apercibido que de hacerlo así se le oirá y administrará justicia, pues de lo contrario será declarado rebelde y contumaz.

Dado en la Villa de Bacolor á 27 de Octubre de 1897.—Justo Ruiz de Luna, Carlos Barranda.

Don Alejandro Testar y Font Juez de 1.ª instancia del distrito de Bacolod que de estar en el ejercicio de sus funciones el infrascrito actuario de fe-

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado D. Ramon Jontanet español peninsular vecino y ex Juez de Paz del pueblo de Saravia de este distrito de 31 años de edad soltero y comerciante para que en el término de 30 días á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto se presente Juzgado á los efectos que procedan en la causa núm. 5926 que se le sigue por detención arbitraria bajo apercibimiento que si dentro de dicho término no lo hace le pararán los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Bacolod á 12 de Noviembre de 1897.—Alejandro Testar y Font.—Ante mí, Francisco Clemente.

Don Ramón Despujol y Sabater Capitán de Infantería Juez instructor de la Capitanía General de este distrito y en la causa seguida á Jorge Soriano y otro por rebelión.

Ignorándose el actual paradero de Mariano Crisóstomo de Abad y á fin de notificarle el sobreseimiento de la causa se ha dispuesto en diligencia de este día se remita con atento oficio al Director de la Gaceta de Manila testimonio del sobreseimiento que copiado á la letra d'ise así:

Excmo. Sr.—En esta causa seguida por rebelión se ha dirigido el procedimiento contra Mariano Crisóstomo de Abad suponiendo equivocadamente que fuera el verdadero persiguido Don Mariano Crisóstomo contra Tomasa Vizón de los Santos contra Jorge Soriano marido de la anterior y contra el abogado Don Mariano Crisóstomo Lugo.—Acogido este último (fólio 130) á indulto en tiempo habi' proceda el sobreseimiento definitivo de la causa en cuanto al mismo con arreglo al núm. 5.º del artículo 536 del Código de justicia militar.—Igual sobreseimiento debe acordarse consuejcion al núm. 3.º del mismo artículo á favor de Mariano Crisóstomo Abad y tambien con arreglo á la misma disposición en cuanto á Tomasa Vizón.—Y respecto á Jorge Soriano que no ha podido ser habido y que fué llamado por requisitoria proceda declarado rebelde y suspender el curso de las actuaciones con arreglo al artículo 665 del precitado Código.—En cuanto á los efectos embargados al Mariano Crisóstomo nada hay que proveer por haberse devuelto á petición cuya y propuesta del que suscribe y en cuanto á las que se embargaron á Soriano procede. 1.º Devolver sus ropas y los que se numeran al fólio 12 de la pieza de embargo á Tomasa Vizón á quien tambien se devolverán sus sortijas y efectos de insignificante valor que se relacionan al fólio 10 y 2.º Depositar el resolver y los municiones en la Maestraza y el metálico á las resultas de esta causa en la Caja de Depósitos con arreglo á los artículos 528 y 668 del Código para notificación cumplimiento de d'ucción del testimonio que ha de remitirse al consejo supremo y formalidades estadísticas volverá la causa á su instructor si V. E. no estima otra resolución más acertada.—Manila, 31 de Octubre de 1897.—Excmo. Sr. Nicolás de la

Peña—Rubado.—Hay un sello que dice—Auditoria de Gaceta de Manila, 5 de Noviembre de 1897—De conformidad con el anterior dictamen sobreseimiento de esta causa en cuanto al abogado Don Mariano Crisóstomo Lugo á favor de Mariano Crisóstomo Abad y Tomasa Vizón de los Santos con arreglo á los números 5.º y 11.º del Código de justicia militar.—Declaro en consecuencia alrpuado Jorge Soriano y suspendo el curso de las actuaciones con arreglo al art. 665 del precitado Código.—Para el platen de todo lo dem' que se propone vuelva al trator Capitán de Infantería Don Ramón Despujol.—P. de F. J. Publicado.—Hay un sello que dice.—Capitanía de F. J. Es de Mayor.

Lo que se publica para conocimiento de Mariano Crisóstomo Abad. Manila, 13 de Noviembre de 1897.—El Juez instructor. Ramón Despujol.

Don Antonio Frdo Fernández, 2.º Teniente del 9.º Batallón de Cazadores, Juez instructor permanente de la columna de operaciones de Nueva Ecija y de la causa seguida de operaciones de esta cárcel pública y por otropelo y estacionados de esta cárcel pública del 5.º Batallón de Cazadores han causado al soldado del 5.º Batallón de Cazadores Manuel Rivera Ige, que les escu'taba con el fin de que presta servicio de veter en el rio los biombos de las trmunicas de compañeros á dia 6 de Febrero del año actual.

Por la presente requiritoria l' smo cito, y emplazo á los señores Francisco de los Santos Balang, natural de Camiling (Tarlac) vecino de Nampayan de esta, labrador de 32 años, ingre'sado en 3 de Octubre último por robo en cuadrilla y se halla en la cárcel pública de esta provincia, casado, labrador, natural vecino de Gapan de esta provincia, casado, labrador, de 40 años de edad, y fué ingre'sado en esta cárcel el 11 de Septiembre del año próximo pasado por el delito de robo y homicidio, Tranquilino Sumbil, natural de Macabebe de la provincia de la Pampanga vecino de Arayat de la misma provincia, viudo, de 40 años de edad, fué ingre'sado en esta cárcel el 2 de Septiembre último por estar sujeto á la jurisdicción de guerra, led'no de la Cruz Martínez, natural y vecino de Tambobo (Bulacán) de 22 años de edad, fué ingre'sado en esta cárcel el 2 de Septiembre á tímo por estar sujeto á la jurisdicción de guerra, Engracio Palomo Sison, natural de S. Miguel (Bulacán), vecino de esta provincia, casado, labrador, de 43 años de edad, fué ingre'sado en esta cárcel en 24 de Noviembre último por estar sujeto á la jurisdicción de guerra; Cipriano Candelario López, natural de Gapan y vecino de esta Cabecera, casado, labrador, de 49 años de edad, fué ingre'sado en esta cárcel el 2 de Enero del año actual por estar sujeto á la jurisdicción de guerra; Catalino Guzman, natural de Qui'gua (Bulacán), vecino de esta Cabecera, casado, labrador, de 49 años de edad, detenido en esta cárcel desde el 2 de Enero del presente año por orden verbal de este Gobierno para que en el preciso término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Manila, comparezca en la cárcel pública de esta provincia, á mi disposición, para responder á los cargos que les resultan en la causa, que de órden de este mandante jefe de esta columna, se les sigue por los motivos que en el presente se expresan, bajo apercibimiento de que si no comparecen en el plazo fijado serán declarados rebeldes, parándoles el curso de la causa.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares de los tribunales judiciales para que practiquen activas diligencias en el distrito de Bacolor, para que se proceda á la captura de los señores Paragilinan Ramos, Testar, Francisco de los Santos Balang, Engracio Palomo Sison, Cipriano Candelario López, Assacon y Catalino Guzman.

Dado en S. Isidro, á 2 de Octubre de 1897.—Antonio Paragilinan.

Don Evaristo Norán Sacristan 1.º Teniente del 22.º Batallón de la Guardia civil y Juez instructor de causas por órden de Halándome instruyendo expediente contra Ponciano Balanza cuyas señas personales se ignoran por el delito de robo cometido al ser conducido entre otros desde la Cabecera de la provincia de Iloilo como quinto del actual reemplazo el pueblo de Anilo de la provincia de Antique é ignora el paradero actual del mismo haciendo uso de las señas que la Ley me concede en nombre de esta cito llamo y emplazo al referido Ponciano Balanza para que en el término de 30 días contados desde la publicación de este edicto se presente en este juzgado de instrucción sito en el cuartel de la Guardia civil de Guimbal (Iloilo) al objeto de tomarse declaración en inteligencia que de no verificarlo en el plazo fijado se le irrogará el perjuicio á que haya lugar.

Así mismo en nombre de la Ley requiero y de mi suplico á todas las autoridades que por cuantos medios á su alcance procedan á la busca y captura del citado Ponciano Balanza y si fuere habido le pongan á mi disposición con la seguridad.

Y para que llegue á noticia de todos insértese en la Gaceta de Manila.

Dado en Guimbal á 25 de Octubre de 1897.—Evaristo Norán.

Don Francisco Portilla Martínez Capitán de Infantería instructor.

Hallándome instruyendo causa por el delito de robo en cuadrilla verificado el día 17 de Enero del corriente contra los paisanos un tal Mariano del barrio de Sto. Domingo municipal de San Pablo Norberto Chuyan y Mariano un tal Casio y un tal Francisco conocido por Tomás todos de la provincia de la Laguna cuyos paraderos se ignoran suplico á todas las autoridades así civiles como militares por cuantos medios sean posibles y en bien de la administración de justicia procedan á la busca y captura de dichos individuos cuyas señas se ignoran poniéndolos á mi disposición caso de ser habido en este juzgado militar.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en la Gaceta oficial de Manila pasándose á depositar á los Sres. J. os Jefes de los Tercios de la Guardia civil al Sr. 1.º Jefe de la Guardia civil veterana y al Sr. 1.º Jefe de las provincias Laguna Batangas y Tayabas.

Tayabas, 2 de Noviembre de 1897.—Francisco Portilla.